



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 736/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 8 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Ó.M.C. en nombre y representación de G.L.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 693/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado alega que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 23 de enero de 2005, sobre las 20:00 horas, en la carretera GC-1 y a la altura del punto quilométrico 4+100, sentido Las Palmas de Gran Canaria, sintió un fuerte golpe en los bajos de su vehículo, debido a "la existencia de algún obstáculo sobre la calzada".

Solicita, por ello, una indemnización de 274,89 euros.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello, así como la normativa legal y reglamentaria reguladora del servicio público viario prestado.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 1 de agosto de 2005, por el representante del afectado, junto con diversa documentación.

El 2 de mayo de 2007 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. Sobre el asunto planteado este Consejo elaboró el Dictamen num. 420/2007, de 23 de octubre, en el que se concluía la improcedencia de entrar a considerar el fondo de aquél, procediendo la retroacción de las actuaciones , a fin de recabarse informe del Servicio concernido, no de la empresa concesionaria, sobre los hechos, incluyendo información sobre el estado de los taludes, medidas de control y sobre el estado de la calzada; asimismo se ha de proceder a la apertura del trámite probatorio, se ha de otorgar al reclamante trámite de audiencia y, tras elaborar una nueva Propuesta de Resolución, solicitar el preceptivo Dictamen de este Organismo.

2. Pues bien, efectuada la retroacción de actuaciones a los fines indicados, se observa lo siguiente:

El 22 de marzo de 2010 el Servicio de Obras Públicas del Cabildo informa la inexistencia de talud en el p.k. 4+100 de la carretera GC-1, sentido Las Palmas de Gran Canaria; también que no se tiene constancia de este accidente por los partes de recorrido e incidencias. Al efecto, la empresa concesionaria informó que, a la vista

de los partes de servicio del día del accidente, no se produjo anomalía alguna, sin constar la presencia de obstáculos en la vía o aviso de un accidente.

En trámite de prueba, abierto y comunicado al reclamante, su representante aporta como medios probatorios, todos ellos documentales: los documentos adjuntos a la reclamación, los que se acompañaron a su escrito de 5 de octubre de 2005, y el Atestado que se instruyó por la Guardia Civil con ocasión de la denuncia de accidente formulada por el afectado.

Concedido trámite de vista y audiencia, no se producen nuevas alegaciones, reiterándose los precedentes.

Concretamente, el referido Atestado nº 044/2005, aportado a las actuaciones, contiene tan solo un simple relato de los hechos alegados por el denunciante, acreditando tan sólo la presentación de la propia denuncia, sin que se efectuara ninguna actuación posterior, seguramente por haber transcurrido horas desde que se alega se produjo el accidente.

IV

Pues bien, de las actuaciones practicadas no cabe concluir que no está acreditada suficientemente la producción del accidente alegado, en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario y en el lugar y momento y por la causa que menciona el reclamante.

Y mucho menos que tal prestación se produjo defectuosamente, de modo que exista relación de causalidad entre la misma y el supuesto daño producido y que, además, sea imputable a la Administración la causa del hecho lesivo y, por ende, la consiguiente responsabilidad y, además, plena; máxime cuando el propio reclamante desconoce qué tipo de objeto pudo golpear a su vehículo.

Por tanto, no cabe estimar la reclamación presentada, como fundadamente se contempla en la Propuesta dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.